

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Mayo de 1888*).

Sección segunda.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 3 de Marzo, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al llevarse á cabo la incorporación al Estado de los Institutos de segunda enseñanza, y al señalar como consecuencia de ello á cada Diputación provincial el cupo con que debían seguir atendiendo á las obligaciones de aquellos establecimientos públicos, solo se incluyeron en él las sumas necesarias para el pago del personal y mate-

rial de oficina, sin añadir cantidad alguna para el sostenimiento y reparación de los edificios donde los Institutos se hallan instalados, teniendo en cuenta que son estos por lo comun de propiedad de las Diputaciones respectivas y donde no existe esta circunstancia, antes al contrario, pertenecen al Estado tales edificios, suelen tener instaladas allí las expresadas Corporaciones alguna ó algunas dependencias suyas.

Para evitar, pues, las naturales complicaciones que surgirían siguiendo otro temperamento, se estableció que siquiera cada Diputación atendiese como hasta aquí á estas necesidades, sin exigir las en cambio cantidad alguna. Y como son muchos los Directores de Institutos que acuden en solicitud de fondos para las obras de reparación de sus respectivos locales, no habiendo, á consecuencia de lo anteriormente expuesto, en los presupuestos de este Ministerio cantidad alguna para tal servicio, y siendo preciso atenderle; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga presente á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se preven- ga á las Diputaciones provinciales que deberán seguir, como hasta aquí, en la obligación de incluir en sus presupuestos, como uno de

tantos gastos necesarios, sin cuya consignacion no procede aprobarlos, aquella suma que cada año se juzgue precisa para las obras de reparacion de los edificios donde los Institutos de segunda enseñanza están establecidos, ínterin no se incluye esta obligacion en la cuota que se recauda por el Estado, y que estas obras se llevarán á cabo á peticion de los Directores de aquellos, despues de formado el proyecto y presupuesto por el Arquitecto provincial y previa autorizacion para ejecutarlas de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunico á V. S. á fin de que esa Diputacion provincial, en el próximo presupuesto ordinario, tenga en cuenta esta superior disposicion, incluyendo en él cantidad suficiente para atender á los servicios que en la misma se previenen. Madrid 11 de Mayo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla con arreglo al art. 81 de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«La Seccion ha examinado el expediente promovido por la Comision provincial de Logroño, consultando si la Real orden de 7 de Junio de 1887 es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla, con arreglo al art. 81 de la ley de 11 de Julio de 1885.

La referida ley sujeta á los mozos de que se ha hecho mérito á revision durante los tres años siguientes al del reemplazo en que hayan sido incluídos, y como en este caso sólo se puede justificar la existencia del defecto físico ó de la falta de talla legal por la presentacion personal, es indudable que las Comisiones provinciales deben estimar caducas las exenciones del art. 66 cuando no se presenten los mozos á ser reconocidos ó tallados, declarándolos soldados sorteables en la misma forma que á los que no justifiquen que

subsisten las causas que motivaron las excepciones que en el año de su reemplazo fueron otorgadas.

Por tanto, la Seccion opina que la Real orden de 7 de Junio de 1887 es aplicable á los mozos que, exentos por inutilidad física ó por falta de talla, no justifiquen en las revisiones siguientes que subsisten el defecto físico ó la falta de talla.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 13 de Mayo 1888.)

Ministerio de Hacienda.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean Administraciones subalternas de Hacienda en todas las poblaciones en que, no siendo capitales de provincia, existan Juzgados de primera instancia ó Registros de la propiedad, y en aquellas que careciendo de ellos contengan en su distrito municipal 20.000 ó más habitantes. Estas Administraciones se dividirán en tres clases y serán desempeñadas por un Administrador, un Interventor y el número de Inspectores, Oficiales, Auxiliares y Ordenanzas que anualmente se fijen al formar el presupuesto. En las Administraciones de Ceuta, Cartagena, Ferrol, Las Palmas de Gran Canaria, Ibiza y Mahón, y en las demás en que el Gobierno, teniendo en cuenta la importancia de los ingresos y los pagos, lo estime conveniente, habrá además un Cajero que desempeñará los servicios de tesorería.

Art. 2.º Las Administraciones de primera

clase reemplazarán á la especial de Jerez, á las Depositarias de Cartagena y Ferrol y á la Administracion depositaria de las Palmas. Las de segunda clase se establecerán en Vigo, Mahón, Ibiza y Ceuta, y en las demás poblaciones que, sin ser capitales de provincia, reúnan en su término municipal 20.000 habitantes. Las de tercera corresponderán á los demás pueblos en que exista Registro de la propiedad ó Juzgado de primera instancia.

Art. 3.º La provision de los destinos que se crean por esta ley se verificará con arreglo á las disposiciones vigentes, dándose preferencia para el cargo de Administrador á los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, y pudiendo ser nombrados con sueldos iguales ó inferiores á los que hayan disfrutado por más de dos años los Secretarios de Diputacion provincial ó de Ayuntamiento en poblacion de más de 4.000 habitantes, y los empleados en la recaudacion de contribuciones á cargo del Banco de España. Los Administradores no podrán ejercer la Abogacia ni cualquiera otra profesion por razon del titulo académico que tengan.

Art. 4.º Los empleados á que se refiere esta ley, con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones, cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjeria ó comercio. Se exceptúan de la disposicion anterior los Cajeros.

Art. 5.º Para los efectos del ingreso y ascenso en los destinos creados por esta ley se considerarán como servicios efectivos los que se hayan prestado en los destinos de comisionados de ventas en provincia, atribuyéndose á los mismos la categoría de Oficiales de primera, segunda ó tercera clase de Hacienda, según sea la provincia en que hubieren servido.

Art. 6.º Las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas serán:

Primera. La formacion de la estadística y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la localidad en que residan; la del padrón industrial, de los distritos municipales del partido y de la matrícula en su capital, y la del padrón de cédulas personales de la misma y su recaudacion.

Segunda. Los mismos servicios expresados en la atribucion anterior correspondientes á los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que el de la capital del distrito, á medida que el Gobierno estime conveniente encomendárselos, y el examen é informe de los respectivos á los demás pueblos, cuya formacion corresponde á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos. Todas las operaciones expresadas en las dos precedentes atribuciones serán sometidas á la aprobacion de la Autoridad económica superior de la respectiva provincia.

Tercera. La recaudacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes, y tambien la liquidacion de dicho impuesto cuando y donde el Gobierno estime oportuno y conveniente encomendar este servicio á los Administradores.

Cuarta. La Administracion de las propiedades del Estado y recaudacion de sus rentas en todo el partido.

Quinta. La investigacion de la riqueza respectiva para todos los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; la de la industrial y de comercio; la del impuesto de derechos reales y de transmision de bienes; la del de cédulas personales; la del de timbre del Estado; la del impuesto sobre tarifas de viajeros y de transporte de mercancías, y la de las propiedades y derechos del Estado; debiendo adoptar, dentro de las disposiciones legales, cuantas medidas puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que por los conceptos referidos constituyan el haber del Tesoro público.

Sexta. Administrar la contribucion de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, é inspeccionar el cumplimiento de la ley é instrucciones por que se rige respecto á los medios de cubrir los encabezamientos y la manera de ejecutarse el arrendamiento en las poblaciones en que se adopte este procedimiento.

Séptima. La custodia y expencion de los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito.

Octava. La expencion de billetes de la Loteria Nacional.

Novena. Desempeñar el servicio del Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Go-

bierno se les encomienden. Las Administraciones de Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Ibiza, Mahón y Ceuta, tendrán además las atribuciones y deberes que en la actualidad corresponden á las Depositarias de Hacienda y Administraciones depositarias establecidas en dichos puntos.

Art. 7.º La investigacion que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivos Administradores. Para la clasificacion y evaluacion de la riqueza respectiva á los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial adecuado á la clase de riqueza de que se trate.

Art. 8.º Para la inspeccion, investigacion, comprobacion y clasificacion de la industria fabril se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial mision con la Administracion de Contribuciones de la provincia ó con las subalternas respectivas, según que la industria ó fábrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutarán, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributacion, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administracion en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del timbre del Estado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial y de comercio y

todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarias de partido, Depositarias de Hacienda, la Administracion especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuacion.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Lo dispuesto en el art. 4.º no será aplicable á las Islas Baleares y Canarias, respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el dia en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposicion anterior los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, matrículas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblos de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega mediante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas, de los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, padrones, matrículas y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobacion de la misma, sin in-

currir en multa por las diferencias que resulten).

5.^a El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.^a El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos, á fin de obtener la posible reducción del número de éstos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de las oficinas.

Artículo 1.^o El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, ba-

jo la autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

1.^o Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

2.^o Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

3.^o Por una Tesorería.

4.^o Por una Intervención.

5.^o Por Administraciones de Aduanas.

6.^o Por Administraciones subalternas de Hacienda.

7.^o Por Administraciones de Loterías.

8.^o Por Fábricas de sales.

9.^o Por oficinas de explotación de minas.

Art. 2.^o La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su autoridad:

1.^o Las dependencias y establecimientos de la Hacienda en las provincias.

2.^o Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.^o Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la autoridad que ejercen, usarán baston de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con un entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

3.^o Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é Impuestos de las provincias preparar, tramitar y ultimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasi-

vas, y del Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervencion de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 18 á 26.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en

todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquellas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

Art. 7.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, estarán divididas en dos secciones: la primera, administrativa, y la segunda, fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un Recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 8.º A la seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones de Contribuciones y Propiedades se determinan en el art. 3.º

Art. 9.º Las Intervenciones de las Aduanas se atenderán para el cumplimiento de su mision, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 4.º, que se refiere á las intervenciones de la Hacienda pública.

Art. 10. Las Administraciones subalternas de Hacienda dependerán de los Delegados de su respectiva provincia y de las Administraciones y Tesorerías en la parte respectiva á cada ramo.

La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que se les encomienda, excepto la aprobacion de las liquidaciones que versen sobre obligaciones y derechos de la Hacienda; pero así el Administrador como el Interventor fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Delegados, Interventores y Administradores de las provincias.

Art. 11. A las Administraciones de Loterías compete la expedicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos y la contabilidad de este ramo del Tesoro.

Art. 12. Corresponde á la Fábrica de Sal de Torrevieja realizar las operaciones necesarias para la produccion y venta de este efecto

y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dicho establecimiento.

El Jefe de la Fábrica tendrá á su cargo la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos, las operaciones de la fabricacion y las de la Caja que estará á cargo de un Oficial pagador, ajustando estos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º El interventor ejercerá, además, el cargo de Jefe del Resguardo especial de Rentas Estancadas.

Art. 13. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes á la extraccion, beneficio y destino de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Carreteras

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Villalba de Adaja, con destino á la carretera de La Seca á dicho pueblo, y resultando que no se han presentado reclamaciones durante el plazo señalado al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de 14 de Abril último, número 86.

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos en Villalba de Adaja, de conformidad al artículo 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879; señalando el improrrogable término de ocho dias para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia que si dejasen trascurrir el plazo señalado sin verificarlo, y el nombramiento se

hiciera en sujeto que no reuniese las condiciones de la ley, se entenderá que se conforman los interesados con el perito que presente á la Administracion.

Valladolid 19 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Arila.

Núm. 2105.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 16 del actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Mayo, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	28
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	79
Id. de paja de 6 id.	»	32
Litro de aceite.	1	07
Quintal métrico de leña.	2	70
Id. de carbon.	8	98

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Juan Callejo*.—V.º B.º: El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—Conforme: El Comisario de guerra, *Higinio E. Navarro*.

NUM. 2084.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hago saber: Que necesitándose adquirir trigos para su molturacion en la fábrica de harinas de esta capital, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse y puedan presentar sus ofertas en esta Intendencia desde esta fecha hasta el dia 10 del próximo mes de Junio y horas de despacho, en los dias no feriados, cuyas ofertas se aceptarán ó no por la

Dirección general del cuerpo, según sean convenientes sus precios y calidad.

Las mencionadas ofertas se expresarán por quintales métricos, y el precio de cada uno de éstos por pesetas y céntimos, siendo el pago de los que acepte el centro superior, en libramientos sobre la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Valladolid 16 de Mayo de 1888.—Cárlos Araujo.

(Talon núm. 219.)

Núm. 2103.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Baudilio Piera	Barcelona
Director ferrocarril de Rioseco	Idem
Sebastian Izquierdo	Salamanca
Antonio Rodriguez y Requena	Toledo
Baldomero Celis Cortines	Santander
Barceló y Torres	Málaga
Tomás Alvarez	Toledo
Marcial Otero	Logroño
Joaquin Gazquez Lopez	Burgos
Antonio Calvo	Losacio de Alba
Antonino Prieto Pastor	Villaviudas
Manuel Lopez	Villavicencio de los Caballeros
Quirico Juan Conde	Horcajo de las Torres
José Pacheco y Calvo	Ceuta
Santiago Rodriguez Coco	Idem
Ramon Vazquez	Chantada
Segundo Yanzola	Aguilar del Rio Alhama
Feliciano del Campo Diez	Santa Cruz de Campezu
Matías García	Habana
Matilde Fernandez	Madrid
Mercedes Ballesteros	Idem
Clementina Moro	Idem
Maria Uriol de Vega	Málaga
Francisca Alguacil Huertas	Murcia

Magdalena Gavilan de

García Nava del Rey

Joaquina Larburu Urnieta

Valladolid 20 de Mayo de 1888.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

Seccion quinta.

Num. 2100.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, dictada en el dia de hoy, se cita á Manuel Lobato Bueno, vecino de Palazuelo de Vedija, para que en término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente, comparezca ante dicho Sr. Juez con el objeto de dar cumplimiento á una carta orden de la Excm. Audiencia del Distrito, procedente de la causa que ante la misma pende contra el Manuel, sobre hurto de metálico, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Medina de Rioseco diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Cesáreo Artero Gonzalez.

Núm. 2101.

Artillería.—Primer Regimiento divisionario.

Existiendo en este Regimiento vacante una plaza de obrero ajustador de Artillería, de oficio herrero-cerrajero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el Reglamento de 1.º de Abril de 1882 insertado en la Colección de órdenes y Circulares de la Dirección General del Arma, que estará de manifiesto en las oficinas de este Regimiento, (ó en cualquier dependencia de Artillería) de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los interesados, serán dirigidas antes del 25 de Junio próximo, al Señor Coronel del Regimiento, de guarnicion en Valladolid, acompañadas de certificado de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio expedido por un parque de primer orden ó establecimiento fabril del Cuerpo.

Valladolid 16 de Mayo de 1888.—El Capitan Ayundante, Eugenio Manso.